



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN SOBRE EL
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE
ALTA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL
SUMINISTRO DE GAS POR CANALIZACIÓN**

5/12/2000

1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2000, la Diputación General de Aragón, envía a la Comisión Nacional de Energía escrito al que acompaña Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el régimen económico correspondiente a los derechos de alta y servicios relacionados con el suministro de gas por canalización en dicha Comunidad Autónoma, con el fin de que la Comisión Nacional de Energía emita informe, según las funciones que tiene encomendadas por la disposición adicional undécima, tercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.

2. RESUMEN DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Decreto tiene por objeto, acogiéndose a las atribuciones otorgadas a las Comunidades Autónomas por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 91.3, establecer la compensación que las compañías suministradoras de gas por canalización podrán percibir de los usuarios de ese servicio, por las actuaciones que dichas compañías deben realizar con anterioridad al inicio del suministro.

Se consideran como tales la inspección de las instalaciones del usuario, o las acciones de carácter administrativo previstas en la reglamentación vigente. También se incluyen los derechos de reenganche, generados como consecuencia del corte de suministro por impago del usuario, y la posterior revisión y puesta en marcha de la instalación.

Se garantiza de esta manera a los usuarios del servicio el conocimiento exacto de las cantidades máximas que las empresas distribuidoras de gas por canalización pueden cobrar a los mismos, dotándose así de marco normativo a dicha situación.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO

- 3.1. El proyecto no viene acompañado de la correspondiente memoria económica que permita valorar el sistema aplicado para la determinación de los valores

3.2. propuestos y justificar los precios que se proponen como máximos y sus diferencias entre ellos en razón al uso del gas y al nivel de consumo.

Se justifica la anterior valoración, por la necesaria relación que ha de haber entre el precio pagado por el usuario por el servicio recibido y el coste del mismo, en base a criterios objetivos y transparentes, con este fin en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se establecen aquellos criterios que pueden ser de aplicación en la determinación de los importes máximos por los derechos de alta:

- a) *Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.*
- b) *Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.*
- c) *Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación, de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.*
- d) *No producir distorsiones entre el sistema de suministros en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*

3.3. En el artículo 1, párrafo tercero, del proyecto, se propone que los derechos de alta: *“Se aplicarán en las instalaciones de nueva construcción y en las ya existentes cuando se produzca un cambio de titular.”*, en este punto se distinguen dos situaciones:

- 1) el alta propiamente dicha de la instalación por primera vez.
- 2) y el inicio de la relación contractual de un nuevo usuario de la instalación con la compañía distribuidora.

y se propone dar un mismo tratamiento a ambas situaciones a efectos del cobro del derecho de alta.

En esta segunda situación, *“cuando se produzca cambio de titular”*, se puede interpretar que no se debería aplicar necesariamente la totalidad del precio de los derechos de alta propuestos, en concreto en aquellos casos en que la instalación tuviera en vigor el certificado de inspección y/o el de revisión y no hubiera habido corte en el suministro, ya que no habría lugar a la inspección de la instalación, salvo por motivo justificado. Por tanto de aplicarse el mencionado párrafo en su literalidad podría dar lugar a un segundo cobro del derecho de alta, sin haber una puesta en marcha efectiva de la instalación.

Por todo lo anterior se habría de determinar, si procediera, la cuantía de los derechos de alta de la distribuidora al usuario con motivo del cambio del titular del suministro sin que hubiera inspección.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Consideramos que en la justificación y determinación de los precios que se han propuesto para los derechos de alta, se han de tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y por lo tanto recomendamos que en el trámite interno de elaboración del Decreto por ese Organismo se incluya la memoria económica justificativa.
- 4.2. Acorde con las consideraciones realizadas se debería establecer un precio específico con motivo del cambio en la titularidad en el suministro, cuando este no hubiera dado lugar a las preceptivas inspecciones.